



AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Popayán, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ARMANDO GRIJALBA CERTUCHE.C.C No. 10.530.561
Apoderado: VICTOR HUGO MANZANO MERA
Demandado: LEONILDE ORDOÑEZ URIBE. (QEPD) herederos
determinados e indeterminados -CESAR AUGUSTO
GRIJALBA ORDOÑEZ Y DANIELA GRIJALBA ORDOÑEZ
Radicación: 19-001-31-05-002-2022-00087-00

El señor ARMANDO GRIJALBA CERTUCHE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.530.561 de Popayán, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, instaura demanda ordinaria laboral contra la señora “LEONILDE ORDOÑEZ URIBE. (QEPD) y sus herederos determinados e indeterminados” y contra CESAR AUGUSTO GRIJALBA ORDOÑEZ y DANIELA GRIJALBA ORDOÑEZ.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1- De conformidad con el artículo 25 del CPTSS en su numeral 2, la demanda deberá contener: “2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.” La interpuesta se dirige contra la señora LEONILDE ORDOÑEZ URIBE, (**QEPD**), no obstante, tratándose de una persona fallecida, la misma no tiene capacidad para ser parte en el proceso.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar si la demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados de la señora LEONILDE ORDOÑEZ URIBE y contra los señores CESAR AUGUSTO GRIJALBA ORDOÑEZ y DANIELA GRIJALBA ORDOÑEZ como empleadores, y/o en calidad de herederos determinados. Así mismo deberá aclararse en el poder otorgado.

2- Las pretensiones 5, 6, 8 y 9 deberá dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la señora LEONILDE ORDOÑEZ URIBE y/o contra CESAR AUGUSTO GRIJALBA ORDOÑEZ y DANIELA GRIJALBA ORDOÑEZ como empleadores.

3- Pasó por alto lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 en el sentido que no aportó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

subsanaadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.315.892 expedida en Popayán (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No.302.179 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor ARMANDO GRIJALBA CERTUCHE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.530.561 de Popayán, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor ARMANDO GRIJALBA CERTUCHE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.530.561, en contra de los herederos determinados e indeterminados de LEONILDE ORDOÑEZ URIBE y contra CESAR AUGUSTO GRIJALBA ORDOÑEZ y DANIELA GRIJALBA ORDOÑEZ, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **118** FIJADO HOY, **01 DE AGOSTO DE 2022** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El secretario,

JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO